AÑO DE 1857. Jueves 15 de Octubre. NUMERO 124.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 500.

La Direccion de la caja general de depósitos con fecha 6 del actual, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Esta Direccion en vista de la poca regularidad y mala interpretacion que por diferentes Tesorerías se dá al Reglamento de 14 de Octubre de 1852 en la parte que dice relacion al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la deuda pública, y de que desentendiéndose de estas dependencias varios particulares y corporaciones dirige directamente á esta caja general los mencionados efectos que han de ser constituidos en depósito, ha acordado lo siguiente: 1.° Que la caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella, y con tenga efectos de la deuda para ser constituidos en depósitos, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 12 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 501.

La Direccion general de Bienes nacionales, con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:=1.° Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.=2.° Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interes de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.=3.° Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real órden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.=Y 4.° Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:=1.° Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.° de la propia ley.=2.° Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.°, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 y 1855, conforme al espresado art. 4.°, y en los de las demás manos muertas á que se refiere el art. 17 por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, según el 18 de la propia ley.=3.° Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.=4.° Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.°, art. 3.° de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.=5.° Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.° de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.° del citado art. 3.°, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.=6.° Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.=7.° Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.=8.° Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.=9.° Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el art. 6.° de la Real órden de 2 de Abril último: en las que, conforme al 8.° de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.=10. Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.° de la Real órden de 2 de Abril último.=11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censo, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9.°, 17 y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real órden en el Boletin oficial de la provincia, con órden espresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados: así como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

1.° Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su cóngrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pias y santuarios, y demas manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el art. 9.° de la espresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el art. 2.° de la Real órden anterior.

2.° La Administracion por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, espidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.° Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindieron las corporaciones, ó personas, con los inventarios de su razon, y con las cuentas corrientes de bienes en administracion se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.

4.° Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administracion.

5.° Practicada la liquidacion por la Administracion, el oficial interventor, certificará bajo su responsabilidad al pie de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administracion, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.° Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueben al Gobernador, cuya autoridad las someterá al exámen y aprobacion de la Junta de ventas de la provincia.

7.° Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administracion de Bienes nacionales, y remitiendo el espediente original á la Direccion general de este ramo para la resolucion que crea procedente la Junta superior.

Y se publica por medio de este periódico oficial segun se previene, encargando á los señores Alcaldes procuren que todos los pueblos tengan conocimiento de las preinsertas disposiciones con el fin de que con sujecion á las mismas puedan reclamarse los intereses que correspondan á las personas y corporaciones acreedoras en el concepto que se espresa. Orense 9 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

TERCERA SECCION.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA DE INFANTERIA.

ESTADO de la fuerza que tiene esta Compañia y Provincia con espresion de los puntos que ocupa.

COMANDANTE DE	INFANTERIA.						CABALLERIA.					
Provincia.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.		Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	17	118	159		»	»	1	»	5	6

PUESTOS.	CLASES.	NOMBRES.	NÚM.
Orense.	Subteniente.	D. Primitivo Vicente Fernandez.	12
Villamarin.	Cabo 1.°	José Tenorio Campelen.	5
Cea.	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	5
Carballino.	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz.	Cabo 2.°	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Ribadavia.	2.° Capitan.	D. José Toledano Vizcaya.	5
Gomesende.	Cabo 2.°	Antonio Fandiño Mondayo.	5
Celanova.	Sargento 1.°	D. Angel Novoa Blas.	5
Bande.	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	5
Allariz.	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Ginzo.	Cabo 2.°	José Gomez Perez.	6
Villaderrey.	Cabo 2.°	Manuel Rivera Duro.	5
Verin.	Teniente.	D. Pedro Magdaleno y Silva.	7
Laza.	Cabo 1.°	Pedro Fernandez Prada.	9
Rios.	Cabo 2.°	Bernardo Vellon de Castro.	5
Gudiña.	Cabo 2.°	Antonio Muiños Pencio.	6
Viana.	Cabo 1.°	José Macias Fariñas.	6
Barco.	Cabo 1.°	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Laroco.	Cabo 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	5
Trives.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Villarino.	Cabo 1.°	Antonio Cuntin Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval.	5
Cortegada.	Guardia 1.°	Antonio Gomez Vilar.	5
Coruña.	Cabo 2.°	José Muneger Lopez.	1

La fuerza de esta Provincia presta el servicio en las once cabezas de Partido que hay en la misma ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Rios, Laza, Villaderrey, Gomesende, Santa Cruz, Villamarin y Cea. Orense 9 de Octubre de 1857.=El T. C. Comandante de provincia, *José M. Losada de S. Martin.*

ESTADO numérico de las capturas verificadas en todo el mes anterior y presos conducidos en el mismo.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia.	Armas recogidas.	Contrabandos cogidos.	TOTAL de presos y detenidos.	TOTAL de presos conducidos en el mes.
13	27	6	2	20	14	»	68	461

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Bienes Nacionales de la provincia de Orense.

Habiéndose elevado á la considera-cion de la Superioridad las poderosas razones que imposibilitan el realizar las rentas que se pagan en vino con respecto á los frutos del presente año, cuya subasta de arrendamiento se ha-lla anunciada para el 25 del corriente mes; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer por órden de 7 del mismo, que las proposiciones que se presenten á las precitadas rentas, queden suje-tas á la resolucion que estime á bien adoptar la Direccion general de Bienes Nacionales, teniendo en cuenta las cir-cunstancias que concurren para la adopcion de dicha medida.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Orense 14 de Octubre de 1857.=*José de Torres Nuer.*

IDEM.

Por disposicion de la superioridad se saca en arrendamiento público por fru-tos del presente año, las rentas forales y demas derechos, que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las ór-denes militares y de la de San Juan de Jerusalen, y secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 25 de Octubre próximo desde las 11 de la ma-ñana en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y escribano del juz-gado de Hacienda; é igualmente se ve-rificará en dicho dia y hora doble subas-ta en la Corte en el Gobierno civil de aquella provincia, respecto de los par-tidos de rentas, cuyo tipo esceda de 20,000 rs., y en las casas consistoria-les de los pueblos que constituyen ca-beza de partido, ante el Alcalde cons-titucional, procurador síndico y fé del competente escribano, cuando aquel es-ceda de 500 rs. y no pase de 20,000; quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo esceda de 500 rs. y de la del Sr. Gobernador sino pasan de esta suma.

El remate empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admiti-rán posturas á todos los licitadores en la duracion de media hora por cada parti-do, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones genera-les, estando de manifiesto los presupues-tos, y el pliego de condiciones que á con-tinuacion se inserta.

	Reales vellon.
Partido de Viana.	545'05
—de Villamartin.	10.570'22
—de Bande.	16.125'55
—de Ginzo.	7.774'37
—de Verin.	21,402'47
—del Carballino.	29.722'92
—de Trives.	46.161'25
—de Ribadavia.	42 299'58
—de Allariz.	135.609'98
—de Orense.	130.760'82
—de Celanova.	29.121'22

Modelo de proposicion.

D....., vecino de......, se compromete á llevar en arrendamiento, las rentas del partido de... .. que figuran en el presupuesto formado por la Adminis-tracion principal de Bienes Nacionales, por la suma de... rs. vn.... cts., con-forme en un todo con el pliego de condi-ciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta pro-vincia, la fianza de...... que previe-ne la Instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Orense.... de Octubre de 1857.

Orense 28 de Setiembre de 1857.= El Administrador principal, *José de Tor-res Nuer.*

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al clero secular y al regular, santuarios y her-mandades, encomiendas de las órde-nes militares y de la de San Juan de Jerusalen y secuestros de particula-res, por frutos del presente año de 1857.

1.ª El remate se celebrará en el lo-cal que ocupa el despacho del Sr. Go-bernador Civil, ante su autoridad, Ad-ministrador principal de Bienes Naciona-les y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de los pue-blos citados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si la cantidad que sirve de tipo escede de 500 rs. y de la del Sr. Gober-nador sino pasase de esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de pro-posicion el recibo de la caja de depó-sitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por se-mestres adelantados el importe del ar-riendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien ade-lantados, si escediendo de 500 rs. no lle-gase á 20,000, y anualmente á su ven-cimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfac-cion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principia á contarse en 1.° de Setiembre de 1856 y concluye en 30 de Agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á nin-guno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán de-recho para pedir perdon ó rebaja, ni so-licitar pagar en otros plazos ni en dis-tinta especie que lo estipulado: el con-trato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que con-tra ellos intente la Administracion prin-cipal, y á satisfacer los daños y perjui-cios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bie-nes Nacionales, y en monedas de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escriba-nos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el espediente y escritura.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los pre-supuestos y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con refe-rencia á los inventarios, quedando suje-tos á las penas de Instruccion los ar-rendatarios ó colonos que clandestina-mente se aprovechen de otras rentas, sujetas actualmente al dominio de la in-vestigacion, y otros espedientes que se hallan iniciados por esta Administra-cion principal.

11.ª Si transcurridos ocho dias des-pues que se comunique á los arrendata-rios la aprobacion del contrato, no hu-biesen realizado el primer semestre ó trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, sin derecho alguno á reclamacion, ademas de quedar res-ponsables al resultado de la nueva su-basta en quiebra, perderán desde luego la cantidad que tengan depositada.

12.ª Se han eliminado de las actua-les presupuestos todas las rentas redi-midas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente al-guna renta foral, prévio el espediente de Instruccion, se le abonará en cuen-ta al arrendatario.

13.ª Ademas de las condiciones espre-sadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen esta-blecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 27 de Setiembre de 1857. =*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

Todos los hacendados, vecinos y fo-rasteros que tengan bienes en la parro-quia de Santiago de Rubiás, se presenten en el pueblo de Partida de aquella misma parroquia para enterarse de la riqueza capitalizada de cada contribuyente en el prorateo de estadística practicada por el agrimensor don Ramon de Nóvoa, en los dias 1.° hasta el 8 inclusive del entrante mes de Noviembre, desde las diez de su mañana á dos de la tarde, en las que se hallará de manifiesto para oir y deshacer cualquiera agravio justo; pues pasado que sean los dias señalados sin espouerlo se dará por tramitado y aprobada dicha ope-racion sin mas tela de recurso. Villameá Octubre 4 de 1857.=E. A. P., *José Ver-gara.*

Idem de San Ciprian de Viñas.

Deseoso este ayuntamiento y la junta pericial, que la rectificacion del padron de riqueza, sobre que ha de basar el re-partimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1858, se efectue con el mejor acierto y desaparezcan del mismo varias equivocaciones que se no-tan de muchos contribuyentes forasteros, acordó que por término de diez dias con-tados desde la insercion de este en el Bole-tin oficial, se espusiese al público en la se-cretaría del mismo, el que se formó en el año último, y sirve en el presente, para que durante dicho término los que se ha-llen perjudicados ó tengan que esponer por razon de la traslacion de propiedad, presenten sus solicitudes con los docu-mentos que le acrediten en dicha secre-taría; pasado que sea el plazo prefijado seguirán con la imposicion de producto líquido segun figuran en el del corriente año, y les parará perjuicio. Y para que tenga efecto lo acordado se espide el pre-sente. San Ciprian de Viñas y Octubre 11 de 1857.=E. A. P., *Vicente Arias Le-ipos.*—P. A. D. A., *Federico Rodriguez Muñoz*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciu-dad y partido.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende es-pediente de ejecucion promovido por don Manuel Diaz Blanco, vecino de la parro-quia de Gustey, contra su convecino José Rodriguez, sobre pago de la cantidad de 7,950 rs. que le esta adeudando por los conceptos que resultan de la copia de escritura de obligacion hipotecaria pro-ducida, y para hacerlos efectivos se se-cuestran, y previa sentencia de remate tasaron los bienes que á continuacion se espresan.

Rs.

1.ª Al sitio de Mataporcas, dos ferrados y 18 copelos en superficie á labradio y viña, confina por norte Manuel Maria Rodriguez, mediodia Manuel Montes, tasado libre de renta en. 900

2.ª Al da Zarra do Rosario, 9 ferrados y 5 copelos á labradio y algun monte, cerrado sobre sí, con-fina al norte Baltasar Fernandez, poniente la partida 21, su valor li-bre de renta. 1900

3.ª Al sitio do Sanguiño, vein-te y cinco copelos y medio de prado y algun monte, demarca al nacien-te Martin Blanco, y demas lados camino de á pie, su valor libre de renta. 440

4.ª Al do monte de Mataporcas, cuatro ferrados de él, cubier-to de peñascos, demarca al nacien-te Francisco Figueiras; poniente la partida primera, regulada deduci-da pension en. 200

5.ª Al da Zarra, diez y nueve copelos de monte, labradio y viña con perales, confina al norte y na-ciente Maria Lopez, regulada de-ducida la pension en. 178

6.ª En dicho sitio de Mataporcas, cinco copelos y un tercio de viña cerrada sobre sí, demarca al norte y poniente con José Gonza-lez, su valor libre de renta. . . 66

7.ª Al dos Lazos de arriba, on-ce copelos de viña y lamestro, lin-da al norte Manuel Maria Rodriguez, poniente Manuel Rodriguez y José Gonzalez, su valor deducida la pension. 98

8.ª En el propio término, dos ferrados de labradio con riega y algun monte, confina al norte y mediodia Francisco Figueiras, su valor con rebaja de pension. . . 585

9.ª Al do Sontiño, cuatro co-pelos y un quinto de soto con cua-tro pies de castaños, confina al nor-te Manuel Maria Rodriguez, po-niente otro Manuel Rodriguez, va-luado. 110

10. Al da Zarra y Patas de bai-xo, cuatro y un tercio copelos á la-bradio con riega, demarca al norte con camino sendero, poniente Juan Rodriguez, valuado libre de renta en 122

11. Al do Lamestro da Zarra, diez copelos de él, linda al norte Maria Lopez y al poniente Manuel Rodriguez, justipreciado con de-duccion de renta en. 180

12. Al propio término da Zar-ra, veinte copelos de monte y la-bradio con un cerezo y un castaño pequeños, demarca al norte José de Novoa, poniente camino carre-tero, tasado en. 142

13. Al da Barronda, veinte co-pelos de monte con un castaño y dos robles pequeños, confina al norte José Novoa, poniente Andres Cacharra, tasado libre de renta en 78

14 Al propio nombramiento da Barronda, medio ferrado de monte con un castaño, demarca al norte Manuel Rodriguez, poniente Benito Sotelo, justipreciado con descuento de pensiones en. 58

15. Al sitio da Chaira, veinte y cinco copelos de heredad y monte, linda norte don Bartolomé Pardo y al poniente José Gonzalez, tasado con deduccion de renta en . . . 76

16. Al da horta de arriba, sie-te copelos de viña, lindante al po-niente Manuel Maria Rodriguez y por los demas aires con caminos carreteros, su valor. 76

17. Al do Souto da fonte, nue-ve copelos y medio á pasto con dos castaños grandes y otros árboles pequeños, confina al norte Maria Lopez, poniente camino carretero, tasado rebaja la renta en. . . . 150

18. Al sitio da Ponte, catorce copelos de prado, norte peñascoso é inosa, confina al norte Francisco Figueiras; poniente José Rodriguez su valor libre de renta. 92

19. Al do Bouza, veinte y tres copelos de viña y huerta con frutales, confina al norte José Gonzalez, poniente camino carretero, su valor libre de renta. 450

20. La casa de habitacion sita en el pueblo do Sequeiros; que contiene parte del corral, titulado de adentro segun un muro divisorio que allí existe, el corral ó patio de afuera con el horno de cocer pan, la mitad de la sala principal hacia el poniente, con una alcoba construida en la propia mitad de sala, el corredor de su frontis y dos copelos y medio de resio en la misma direccion hacia el mediodia, y todo el bajo de la sala que antes era bodega: confinante al norte con la cocina de Manuel Maria Rodriguez y calle pública, y al mediodia camino carretero, tasado libre de renta en. 2000

21. Al sitio do monte do Rosario, diez y seis copelos de él peñascoso, demarca al naciente con la segunda partida, mediodia José de Novoa, su valor libre de renta. 30

22. Al da Zarra de Muiños, un ferrado y diez copelos á monte peñascoso, linda al norte Domingo Novoa, poniente Francisco Figueiras, su valor con deduccion de renta. 40

23. Al sitio de sobre dos Lameitos, un ferrado de monte peñascoso, confina al norte Manuel Rodriguez, poniente con el mismo, tasado libre de pension en . . . 45

24. Al do Cachon, medio ferrado de monte peñascoso con dos castaños y algunos robles, linda al norte José Gonzalez, poniente herederos de Antonio Rodriguez, su valor libre de renta. 60

25. Al das Cerdeiras, seis copelos de labradio y monte con tres cerezos, confina al norte Manuel Rodriguez y poniente camino carretero, tasado con deduccion de pensiones en. 110

26. Al sitio da Xesteira, un ferrado y dos copelos de monte flojo, confina al norte y poniente con Manuel Rodriguez, su valor por no tener renta. . . . 64

27. Al do Rapado, catorce copelos de monte, linda al norte y naciente Francisco Figueiras, tasado en. . . 30

28. Al de sub-agro de pan, y por otro nombre de baixo do agro, veinte copelos de heredad, confina al norte don José Batan y poniente José Gonzalez, regulado en. . . 80

29. Al do monte da Zarra nova, catorce copelos de él, demarca al norte con José Gonzalez y al poniente Francisco Vazquez, su valor deducida pension. . . . 39

30. Al dos Lasos de arriba, un ferrado de labradio y monte peñascoso, demarca al norte con los herderos de Juan Rodriguez, poniente Francisco de Novoa, tasado libre de renta en. . . 516

31. Al da Aira de Mataporcas, un ferrado y veinte copelos de monte con peñascos, demarcante al norte y naciente con Francisco Figueiras, su valor libre de renta . . 72

32. Al da Viña baixa, diez copelos de ella, confina al norte y poniente con José Gonzalez, regulado con deduccion de pensiones en. 00

33. Y al nombramiento da Hortiña, seis copelos de viña con dos castaños y un cerezo, confinante al norte con Manuel Rodriguez y al naciente con camino, su valor libre de pensiones. . . . 200

Cuyos bienes como de la pertenencia del egecutado se ponen en pública subasta por término de veinte dias, á fin de que las personas que les interese su adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas en la escribanía del infrascrito que les serán admitidas, ó en este juzgado hasta el 20 del corriente mes, en el que y hora de doce de su mañana se celebrará remate en favor de los mas ventajosos licitadores. Orense 3 de Octubre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado del señor juez, *Manuel Casar.*

Idem.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Losada y Diego do Pazo, vecinos de Ordelles, parroquia de S. Cipriano de Cobas, alcaldía del Pereiro de Aguiar, en este partido, para que dentro del término de 9 dias, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos y otros resultan, en causa criminal que me hallo instruyendo por robo ejecutado en la casa de Don Manuel Alonso, cura párroco de la misma, la noche del 24 amaneciendo al 25 de Agosto próximo pasado; en inteligencia que de no verificarlo, se sustanciará aquella en rebeldía y les parará perjuicio legal. Dado en la Ciudad de Orense á 3 de Octubre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

SECCION GENERAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 5 de Setiembre de 1846, he dispuesto anunciar la subasta para contratar la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año de 1858.

Dicho acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del domingo 1.° del mes de Noviembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Los que quieran interesarse en este servicio, podrán depositar los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones en el buzon, que al efecto se halla colocado desde hoy en la portería de este Gobierno: en la inteligencia de que no serán admisibles en el acto del remate si á ellos no va unida la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 16,000 rs. que exige la condicion 3.ª ó si se presentasen despues de las tres de la tarde del dia anterior al señalado para la subasta. Coruña 9 de Octubre de 1857.=El G. I., *Manuel Freire de Andrade.*

Artilleria.=Maestranza del 4.° Departamento de Artilleria.

Necesitándose en esta Maestranza herreros-cerrageros, se admitirán los que lo soliciten y sean á propósito, á cuyo fin pueden presentarse los aspirantes en la oficina de mi cargo los dias laborales de diez á doce de la mañana; advirtiéndose que los jornales serán de cuatro y medio á diez reales diarios segun la aptitud de los que sean admitidos. Coruña 9 de Octubre de 1857.=El teniente encargado del Detall, *Juan Reinaldo Quiroga.*

Don Eduardo de la Peña y Arévalo, ayudante del batallon provincial núm. 17 y fiscal militar en esta ciudad.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto perteneciente al regimiento infantería de Soria núm. 9, José Fernandez Garcia, natural de Maurentan, parroquia del mismo nombre, ayuntamiento de Cañiza, provincia de Pontevedra y estado casado, á quien se le instruye sumaria por el delito de desercion que cometió el 19 de Julio último: usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho José Fernandez Garcia, por este mi tercero y último edicto, señalándole el cuartel de S. Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, sentenciándolo por dicho delito en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. y para general inteligencia, se libra el presente en Pontevedra á 7 de Octubre de 1857.=Juez fiscal, *Eduardo de la Peña.*=Por su mandado el escribano, *Ruperto Martin.*

Don Francisco Die y Pescelto, teniente del batallon provincial de Orense, número 15.

Habiéndose fugado del cuartel de San Francisco de esta ciudad Manuel Salgado, desertor del regimiento infantería de Toledo, á quien he sumariado por dicho delito, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida por sus Reales ordenanzas en estas causas á los Oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto, al dicho Manuel Salgado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 7 de Octubre de 1857.=*Francisco Die y Pescelto.*=Por su mandado, *Pascual Clarijo.*

IDEM.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad, el quinto del actual reemplazo, José Antonio Gomez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al dicho José Antonio Gomez, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta plaza donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 8 de Octubre de 1857.=*Francisco Die y Pescelto.*=Por su mandado, *Julian Romero.*

Don José Martinez Nieto, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo de primera clase, teniente del batallon provincial de Pontevedra y juez fiscal militar en esta capital, etc.

Habiéndose ausentado de esta plaza Juan Antonio Bau, sustituto del quinto Pedro Bazcuas del actual reemplazo por el ayuntamiento de la Estrada, destinado al regimiento infantería de Soria núm. 9, natural de Teis, parroquia de San Salvador, provincia de Pontevedra, estado soltero, á quien se le instruye sumaria por el delito de primera desercion que verificó en 3 de los corrientes: usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo á dicho Juan Antonio Bau por este mi primer edicto señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa sentenciándole en rebeldía por dicho delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.; y para general inteligencia se libra el presente en Pontevedra á 7 de Octubre de 1857.=Juez fiscal, *José Martinez Nieto.*=Por su mandado, el escribano, *Juan Villar Rivas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.